

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “EL COLORÍN”, DE 12,21 MW, EN LA SUBESTACIÓN ZARATÁN 45KV Y “LAS FUENTES”, DE 3,885 MW, EN LA SUBESTACIÓN BOECILLO T2 13,2KV (VALLADOLID).

Expediente CFT/DE/166/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 28 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. (en adelante, “PELAYO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “El Colorín”, de 12,21 MW, en la subestación Zaratán 45kV.

La representación legal de PELAYO exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 30 de julio de 2021, PELAYO solicitó a IDE REDES acceso y conexión para la instalación “El Colorín”, de 12,21 MW, con punto de conexión en Zaratán 45kV.
- El 30 de septiembre de 2021, IDE REDES comunica la denegación del acceso solicitado por sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto, en la transformación 220/45kV de la subestación Zaratán.
- En fechas 1 de julio, 4 de agosto, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021 aparecía publicada una capacidad disponible de 16 MW en la subestación Zaratán 45kV, informándose el 28 de septiembre de 2021 que la capacidad disponible era de 0 MW y que la capacidad admitida no resuelta era de 12,22 MW, correspondientes a la instalación “El Colorín”. En los mapas de capacidad aparece “El Colorín” como una solicitud admitida en el nudo Zaratán 45kV.
- A juicio de PELAYO, (i) IDE REDES ha denegado el acceso aun habiéndose solicitado 12,21 MW en una subestación donde aparece publicada una capacidad de 16 MW, siendo PELAYO el único solicitante en ese nudo, (ii) la memoria técnica justificativa no especifica los datos, referencias y cálculos considerados para soportar las causas de la denegación, ni el grado de sobrecarga, los consumos mínimos tenidos en cuenta ni si dichas sobrecargas pueden ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto y se declare inadmisible la denegación de la solicitud de acceso y conexión, permitiendo el acceso y conexión de la instalación “El Colorín”, de 12,21 MW, en la subestación Zaratán 45kV.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 10 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a PELAYO e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Interposición de conflicto y acumulación al expediente CFT/DE/166/21

Con fecha 15 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de PELAYO, por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de IDE REDES, con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Las Fuentes”, de 3,885 MW, en la subestación Boecillo T2 13,2kV.

PELAYO exponía los siguientes hechos y fundamentos de derecho: (i) el 30 de julio de 2021, PELAYO solicitó a IDE REDES acceso y conexión para la instalación “Las Fuentes”, de 3,885 MW, en la subestación Boecillo T2 13,2 kV; (ii) el 21 de octubre de 2021, IDE REDES comunica la denegación del acceso por supuesta saturación en la red subyacente de los nudos Arroyadas 220/45kV y Zaratán 220/45kV; (iii) en fechas 1 de julio, 4 de agosto, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021 aparecía publicada una capacidad de 14,49 MW en el nudo Boecillo T2; (iv) a fecha de la denegación, no se ha cubierto la capacidad disponible del nudo (14,49 MW), por la capacidad ocupada (2,35 MW) y la capacidad admitida no resuelta (11,89 MW); (v) además, la memoria justificativa técnica contiene errores: hace referencia a una potencia instalada de 4 MW, cuando se solicita 3,885 MW y en un nivel de tensión de 45kV, cuando se solicita a un nivel de 13,2 kV. Se han comunicado los errores a IDE REDES y no se ha obtenido respuesta y (vi) la memoria técnica justificativa no especifica los datos, referencias y cálculos considerados para soportar las causas de la denegación, ni el grado de sobrecarga, los consumos mínimos tenidos en cuenta ni si dichas sobrecargas pueden ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC acordó la acumulación de la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de 15 de noviembre de 2021 al presente procedimiento administrativo, de referencia CFT/DE/166/21, atendiendo a la íntima conexión de los hechos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015. El acuerdo de acumulación se notificó a IDE REDES y se le amplió el plazo para presentar alegaciones.

CUARTO. - Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- En relación con la denegación de acceso de la instalación “El Colorín”, IDE REDES expone lo siguiente: (i) el 30 de julio de 2021, PELAYO presentó solicitud de acceso; el 6 de agosto de 2021, IDE REDES

requirió la subsanación de la solicitud, que fue subsanada el 9 de agosto de 2021, siendo por ello ese día la fecha de admisión a trámite; (ii) el 30 de septiembre de 2021, IDE REDES comunica la denegación del acceso por saturación del nudo Zaratán 220/45kV. En efecto, existen dos solicitudes de acceso con fecha de prelación anterior a la de “El Colorín” a las que tampoco se les concedió el acceso por el mismo motivo y cuatro a las que se les otorgó una capacidad parcial; (iii) debido a un error en el sistema informático, los datos de capacidad de acceso ocupada y de solicitudes admitidas pero no resueltas del nudo Zaratán 220/45kV no eran correctos (no contenían las seis solicitudes anteriores), si bien el dato de capacidad disponible sí; (iv) la denegación de acceso se motivó en la memoria justificativa técnica.

- En relación con la denegación de acceso de la instalación “Las Fuentes”, IDE REDES expone lo siguiente: (i) el 30 de julio de 2021, PELAYO presentó solicitud de acceso, si bien la fecha de prelación es el 12 de agosto de 2021; (ii) el 21 de octubre de 2021, IDE REDES comunicó la denegación del acceso por falta de capacidad en la subestación Boecillo T2 13,2 kV, que se encuentra directamente explotada desde la subestación Arroyadas y, a su vez, tiene un enlace a través de una línea de 45kV con Zaratán 220/45kV; a la fecha del estudio, tanto la subestación Arroyadas 220/45kV como la subestación Zaratán 220/45kV carecían de capacidad de acceso y, por consiguiente, la red subyacente de esos nudos, entre las que se encuentra la subestación Boecillo T2; (iii) Para el nudo de la subestación Arroyadas, con prelación anterior a la de PELAYO, IDE REDES recibió 22 solicitudes de acceso y conexión. La potencia total solicitada por esos 22 expedientes ascendía a 187,7 MW, y únicamente se pudo conceder una capacidad de 90,8 MW, existiendo 13 solicitudes con anterior fecha de prelación que la de PELAYO, a las que, al igual que a éste, tampoco pudo concedérseles capacidad de acceso; (iv) El nudo de Zaratán 45/220 kV también se había saturado con anterioridad al estudio de la petición de PELAYO, existiendo solicitudes con fecha de prelación anteriores a la de PELAYO a las que no se pudo conceder acceso y conexión. En este sentido, si no pudo concederse acceso a la instalación “El Colorín”, con fecha de prelación 9 de agosto de 2021, menos aún a “Las Fuentes”, con fecha de prelación posterior – 12 de agosto de 2021.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

QUINTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a

IDE REDES, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, que aportase copia de (i) solicitud de acceso y permiso de acceso comunicado para la instalación “Zumacales”; (ii) solicitud de acceso y comunicación denegatoria de la instalación “Tordesillas 1”; (iii) solicitud de acceso y permiso de acceso comunicado para la instalación “FV Ara” y (iv) solicitud de acceso y permiso de acceso denegado para la instalación “Tudela”.

Con fecha 23 de diciembre de 2021, IDE REDES contestó al citado requerimiento, enviando copia de la documentación solicitada e informando, respecto de la solicitud de acceso de la instalación “FV Ara”, que la tramitación de su solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte se encuentra suspendida por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. porque la capacidad de la subestación Arroyadas se encuentra reservada para concurso de capacidad. En consecuencia, IDE REDES ha reservado la capacidad remanente (17 MW) a favor de la instalación “FV Ara”, que había solicitado el acceso para 36 MW.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 12 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El 19 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de PELAYO, en el que manifiesta respecto de la instalación “El Colorín” que (i) no se ha aportado una memoria justificativa técnica conforme con la normativa; (ii) en los mapas de capacidad siguen apareciendo capacidad en nudos subyacentes de Zaratán 220/45kV; (iii) IDE REDES está teniendo en cuenta para realizar los estudios de capacidad únicamente las instalaciones de generación, pero no las instalaciones de consumo en los restantes nudos de la red de influencia del punto solicitado y (iv) IDE REDES informó de que no existía alternativa posible porque la evacuación debería realizarse por Zaratán 220/45kV o La Mudarra IBD 220/45kV, si bien actualmente han aflorado 15,80 MW en La Mudarra. En relación con la instalación “Las Fuentes”, PELAYO sostiene que (i) IDE REDES no ha tenido en cuenta las instalaciones de consumo conectadas, ni los patrones de funcionamiento en lo relativo a las pautas de generación y consumo, como especifica el Anexo I de la Circular 1/2021 y la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021.

SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la acreditación de la falta de capacidad en las subestaciones Zaratán 45kV y Boecillo T2 13,2kV.

El objeto del conflicto se centra en determinar si se ha acreditado suficientemente la falta de capacidad en las subestaciones Zaratán 45kV para integrar la instalación fotovoltaica “El Colorín” de 12,21 MW y Boecillo T2 13,2kV, para integrar la instalación fotovoltaica “Las Fuentes” de 3,885 MW.

En lo que respecta a la solicitud de acceso para la instalación “El Colorín”, es un hecho incontrovertido que la fecha de admisión a trámite de la solicitud a efectos de prelación temporal es el 9 de agosto de 2021, ya que habiéndolo alegado IDE REDES, PELAYO no lo ha contradicho en el trámite de audiencia. Asimismo, y por idéntico motivo, tampoco es controvertido el hecho de que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de “Las Fuentes”, a efectos de prelación temporal, sea el 12 de agosto de 2021. Por tanto, corresponde analizar si la capacidad disponible en Zaratán 45kV y Boecillo T2 13,2kV se agotó, y si se hizo por una solicitud admitida con anterioridad, respectivamente, a las de “El Colorín” y “Las Fuentes”.

Es relevante indicar que la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021), que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la Circular 1/2021, que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones de detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

- a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*
- b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”*

Según PELAYO, las memorias justificativas en el presente caso vulneran esta previsión.

Si se analizan las mismas (folios 11-12 y 231-232 del expediente) se comprueba que las mismas guardan proporcionalidad en su extensión con el tamaño de las instalaciones, que son de 12,21 MW y 3,885 MW. En segundo lugar, las memorias indican con claridad la causa que justifica la denegación, en concreto, la falta de capacidad zonal en situación de disponibilidad, supuesto contemplado en el Anexo I de la Circular 1/2021. Cumple así con las exigencias de la Circular 1/2021.

Igualmente hace mención a los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto, la existencia de sobrecargas en la transformación 220/45kV de la subestación Zaratán y en la transformación 220/45kV de la subestación Arroyadas, de la que depende el nudo Boecillo T2 13,2kV, en caso de que se otorgara el acceso.

En este sentido, ha de afirmarse que cumplen el mínimo de justificación en el sentido de que queda claramente reflejada la causa por la que se ha denegado la capacidad en ambos casos.

Sin embargo, las memorias justificativas adolecen de algunos déficits de información que, sin afectar, como pretende PELAYO a la propia denegación, sí deberían tenerse en cuenta para futuras denegaciones por parte de IDE REDES y el resto de las distribuidoras.

En concreto, sería conveniente indicar con claridad los nudos de la red de distribución que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación entre distintas solicitudes, debería indicarse con qué solicitud en tramitación - basta fecha y hora de admisión y potencia solicitada - se ha agotado la capacidad. Cuando el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 se refiere a los datos considerados para soportar la causa de denegación es evidente que los mismos han de incluirse.

Igualmente es preciso indicar los cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, algo que ya realizan otras distribuidoras incluyendo los análisis de flujos de carga y las instalaciones de consumo.

También sería conveniente precisar con más detalle una estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión tanto previo como posterior a la consideración de la solicitud de acceso concreta puesto que el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 así lo exige y también lo hacen otras distribuidoras. La memoria justificativa considerada se limita a indicar que la instalación originaría sobrecargas en distintos elementos de la red, pero sería conveniente evaluar dicha sobrecarga para mejorar la comprensión por parte de los promotores de los datos que han sustentado la denegación de la solicitud.

Ahora bien, con independencia de estos déficits indicados en las memorias justificativas, la conclusión sobre la inexistencia de capacidad en ambos supuestos es absolutamente correcta y es ésta la decisión fundamental, pues no es posible por parte de esta Comisión en vía de conflicto reconocer derecho de acceso cuando no existe capacidad, aunque la Memoria justificativa adolezca, como es el caso, de déficits de comunicación.

En el marco de la instrucción del presente conflicto, IDE REDES ha acreditado la ausencia de capacidad en Zaratán 45kV y Boecillo T2 13,2kV. Así,

- Respecto de la subestación Zaratán 45kV, hubo seis solicitudes de acceso con mejor prelación que la de “El Colorín”, de las cuales a cuatro se les otorgó parcialmente la capacidad y a dos se les denegó el acceso. De hecho, la primera de las solicitudes denegadas solicitaba el acceso para una instalación fotovoltaica de 1 MW, muy por debajo de la potencia solicitada por “El Colorín”. Es decir, la capacidad que había sido objeto de publicación se agotó teniendo en cuenta, como exige el apartado 1 c) del Anexo I de la Circular a las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación.
- En cuanto a la subestación Boecillo T2 13,2kV, se encuentra directamente explotada desde la subestación Arroyadas y, a su vez, tiene un enlace a través de una línea de 45kV con la subestación Zaratán 220/45kV. IDE REDES motivó la denegación del acceso de la solicitud “Las Fuentes” por dos causas: (i) por un lado, la saturación en la transformación 220/45kV de la subestación Zaratán y (ii) por otro lado, la saturación de la transformación 220/45kV de la subestación Arroyadas. Habiéndose acreditado la falta de capacidad en Zaratán para integrar la solicitud de “El Colorín” de 9 de agosto, queda suficientemente acreditada la falta de capacidad para integrar la solicitud de “Las Fuentes” de 12 de agosto de 2021, no siendo preciso entrar a valorar la acreditación de la segunda causa de denegación.

En consecuencia, queda claro que la capacidad en Zaratán 45kV y Boecillo T2 13,2kV estaba agotada en el momento en que se realizaron los estudios individualizados de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por PELAYO ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la denegación de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “El Colorín”, de 12,21 MW en la subestación Zaratán 45kV y “Las Fuentes”, de 3,885 MW, en la subestación Boecillo T2 13,2kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.